A.T.M. - ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA
Resolución Nº 42

MENDOZA, 08 DE SETIEMBRE DE 2022

VISTO:

El expediente N.º EX-2022-5582374-GDEMZA-ATM, lo dispuesto por el Artículo 49 del Código Fiscal (t.o. s/Decreto N° 1176/19) y sus modificatorias, la Ley Nº 6306 y Decreto N.º 1542/22 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 9398 modifica el Artículo 49 del Código Fiscal y faculta a la Administración Tributaria Mendoza a conceder Planes de facilidades de pago no mayor de 48 (cuarenta y ocho) meses, conforme con lo que establezca la reglamentación, y a extender dicho plazo a 60 (sesenta) meses en condiciones especiales fijadas por la norma.

Que además, el mismo artículo prevé la posibilidad de efectuar quitas en los intereses resarcitorios de los impuestos patrimoniales del 10% y del 25% cuando las cancelaciones de las deudas se realicen de contado siempre que se cumplan determinadas condiciones fijadas por la Ley y por la reglamentación.

Que el Decreto N.º 1542/22 ha derogado los Decretos N.º 820/98, y 1704/98 que establecían las condiciones para el otorgamiento de planes de pago, por lo que resulta necesario efectuar una reglamentación que regule las facilidades de pago para los contribuyentes respecto a las condiciones de acogimiento, financiación, caducidad, entre otros aspectos a contemplar, sin perjuicio de las atribuciones que el mencionado Artículo 49 ha otorgado en forma privativa al Poder Ejecutivo.

Que la Administración Tributaria es el Organismo con competencia exclusiva e indelegable en la ejecución de la política tributaria de la Provincia de Mendoza y, en razón de ello, la facultad conferida por el artículo 49 punto 1 a 5, no obsta a que se regule los regímenes de facilidades de pago otorgadas para el cobro de las obligaciones tributarias y no tributarias, como una herramienta de administración tributaria.

Que a tales fines, se considera conveniente establecer un Régimen de Facilidades de pago, para permitir el cumplimiento de obligaciones tributarias vencidas cuya administración y fiscalización se encuentre a cargo de este Organismo y para aquellas no tributarias que esta Repartición realice el cobro por vía del juicio monitorio de apremio.

Que la Administración Tributaria Mendoza se sumó a los esfuerzos realizados oportunamente por las distintas áreas del Poder Ejecutivo con motivo de la pandemia de COVID-19 y, con el objeto de prestar mejores servicios a los contribuyentes y la población en general, se implementaron mejoras importantes en los servicios que se brindan a través de la oficina virtual de la página web. Asimismo, la política de administración tributaria se encuentra orientada a potenciar la facilitación al usuario de herramientas para que pueda cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales y también regularizar sus deudas para darle al contribuyente la celeridad, seguridad, eficiencia y eficacia que resulta necesario en las mencionadas circunstancias.

Que, en otro orden, la Ley N° 6306 establece que los financiamientos de deudas efectuados por el Estado Provincial, empresas del Estado y Entidades Descentralizadas incluirán los gastos administrativos y judiciales, en las mismas condiciones de la deuda principal a financiar y el artículo 126 del Código Fiscal establece que la Administración Tributaria deberá practicar la liquidación de los gastos causídicos (Tasa de Justicia, Aporte a la Caja Forense, Derecho Fijo y demás gastos que se generan como consecuencia del juicio de apremio) juntamente con los débitos adeudados.

Que en concordancia con lo expresado, el artículo 128 del Código Fiscal, fija que en los casos de cobro por vía del juicio monitorio de apremio se podrán conceder facilidades de pago a los demandados, bajo las modalidades y garantías que el órgano ejecutante considere adecuadas.

Que el otorgamiento de planes de pago de los créditos no tributarios de otras reparticiones, como así también las deudas de los agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos, no se hallan comprendidos dentro de las facultades de la Administración Tributaria Mendoza para el otorgamiento de facilidades de pago, por lo que el Decreto N.º 1542 , ha delegado en la Administración Tributaria Mendoza las facultades para su reglamentación y se regirán por el régimen establecido en la presente norma legal.

Que, en otro orden, esta Administración Tributaria, conforme lo establece el artículo 47 del citado Código, podrá exigir que se constituyan garantías reales, personales o seguro de caución, bajo cualquier modalidad que se estime suficiente.

Que la Ley N° 8521 en su Artículo 4°, otorga a la Administración Tributaria Mendoza la atribución de dictar e interpretar reglamentos generales obligatorios para los responsables y terceros en las materias que las leyes la autorizan.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 10° inciso 4. del Código Fiscal (t.o. s/Decreto N° 1176/19 y modificatorias) y la Ley N° 8.521,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA

R E S U E L V E:

FACILIDADES DE PAGOS DE DEUDAS VENCIDAS - CONCEPTOS COMPRENDIDOS

Artículo 1 °- Establécese un régimen de regularización de deudas mediante facilidades de pago para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por leyes y normas reglamentarias, relativas a los impuestos y tasas que establece el Código Fiscal y leyes especiales, que no se hubieren cumplido oportunamente y cuya administración y fiscalización se encuentre a cargo de esta Administración Tributaria con los intereses, multas y recargos que correspondan, calculados a la fecha de acogimiento.

El régimen comprende también los créditos por deudas no tributarias y los correspondientes a los agentes de retención y/o percepción de impuestos, por los importes que se hubiesen o no retenido y/o percibido conforme las disposiciones del Decreto N.º 1542/22 , como así también a cualquier crédito que expresamente se le encargue.

No se encuentran comprendidos los conceptos no tributarios emergentes de la actividad hidrocarburífera que se encuentren regulados por normas especiales.

Artículo 2 °- Podrán incluirse en los planes de facilidades de pago y en las condiciones que se determinan en la presente, las deudas:

a) Exteriorizadas o no.
b) Provenientes de liquidaciones o determinaciones de tributos.
c) Por Retenciones y percepciones, sean que hubiesen o no sido practicadas.
d) Anticipos, cuotas o pagos a cuenta.
e) Por obligaciones comprendidas en procesos concursales o quiebras previstos en la Ley Nº 24.522 y modificatorias y por los concursos regulados de la Ley Nº 9001.
f) Por gastos causídicos (Tasa de Justicia, Aporte a la Caja Forense, Derecho Fijo y demás gastos que se generan como consecuencia del juicio de apremio) juntamente con los débitos adeudados a la Administración Tributaria Mendoza, conforme a las disposiciones de la Ley N.º 6306.

Ya sea que la mismas se encuentren:

- Intimadas

- En proceso de determinación

- En discusión administrativa o judicial

- Sometidas a juicio de apremio o

- Incluidas en otros planes de pago.

PLAZO DE FINANCIACIÓN

Artículo 3° – La cantidad de cuotas de los planes de facilidades de pago que se soliciten deberán otorgarse conforme a:

1 – Deuda vencida al 31 de diciembre del año anterior a aquel que se otorgue el plan:

a) Plan de hasta 48 cuotas: Para cualquier deuda vencida a dicha fecha
b) Plan de hasta 60 cuotas: Para deudas de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores

b.1) Conforme a las condiciones para su acogimiento previsto en el Artículo 49 del Código Fiscal: contribuyentes que al 31/12/2019 que no hayan registrado deudas vencidas respecto de ninguno de los recursos, impuestos, tasas o sanciones que recauda la Administración Tributaria Mendoza.

b.2) Para los casos de concursos o quiebras legislados en la Ley Nacional N.º 24.522 y modificatoria y por los concursos regulados por la Ley N.º 9001.

b.3) Sólo se podrá efectuar su concertación, a través de la forma prevista en el Artículo 7°, inciso b).

2 – Deuda vencida en el ejercicio corriente:

a) Plan de hasta 12 cuotas: Para recursos tributarios y no tributarios, excepto Impuesto Inmobiliario y a los Automotores
b) Plan de hasta 6 cuotas: Para Impuesto Inmobiliario y a los Automotores.

3 – Deuda vencida o a vencer en el mes que se solicita el plan: Plan de hasta 6 cuotas. Este plan solo se otorgará respecto al Impuesto de Sellos y Tasa de Justicia prevista en el Artículo 305 inciso 3. y 4. del Código Fiscal (t.o. s/Decreto N° 1176/19 y modificatorias), incluidos los intereses y multas que correspondan, calculados a la fecha de acogimiento.

4 – Agentes de Retención y/o percepción: Plan de hasta 3 cuotas. Este plan incluye a las deudas por retenciones y/o percepciones que hayan sido practicadas o no, incluidos los intereses y multas que correspondan.

CONDICIONES PARA EL ACOGIMIENTO

Artículo 4° - Los contribuyentes y/o responsables interesados en acogerse al régimen de facilidades de pagos deberán:

1 – Deuda vencida al 31 de diciembre del año anterior a aquel que se otorgue el plan y/o deuda vencida en el ejercicio corriente:

a) Tener cancelados las obligaciones cuyos vencimientos operen en el mes de acogimiento, correspondientes a los tributos por los que se solicita la forma de pago. En el caso del Impuesto sobre los ingresos brutos, solo será exigible el pago de la declaración jurada mensual o cuota que se encuentre vencida a la fecha de solicitud del plan. Sólo será admitida la regularización, mediante la concertación de un plan de facilidades de pagos del impuesto con los accesorios legales que correspondan (intereses y multas) para el caso de los conceptos contemplados en el Artículo 3, inciso 3.

b) Cancelación de la cuota 1 del plan solicitado.

c) El acogimiento podrá ser parcial por, concepto u objeto imponible y deberá incluirse, conjuntamente con el capital, los intereses y, cuando corresponda las multas que estuviesen firmes.

d) Incluir todos los conceptos que conformen la “boleta de deuda” en caso de encontrarse la deuda reclamada en juicio monitorio de apremio fiscal.

e) No registrar planes de pago caducos, en tal caso y a fin de formalizar el acogimiento a una nueva financiación, se deberá cancelar, o incluir en una nueva refinanciación, la totalidad de la deuda incluida en el plan caduco.

2- Deuda vencida o a vencer en el mes que se solicita el plan y deuda de Agentes de Retención y/o percepción:

a) Cancelación de la cuota 1 del plan solicitado.

b) En caso que el contribuyente tenga deuda anterior deberá regularizar la misma.

Si la referida deuda esta incluida en un plan de pagos ya otorgado deberá tener las canceladas las cuotas vencidas a la fecha de acogimiento.

c) El acogimiento podrá ser parcial por concepto u objeto imponible y deberá incluirse, conjuntamente con el capital, los intereses y, cuando corresponda las multas que estuviesen firmes.

FORMAS DE CONCERTACIÓN Y PAGO

Artículo 5° – Para la concertación de una forma de pago, los contribuyentes podrán realizar la misma en una de las siguientes formas:

a) A través de la oficina virtual de la Administración Tributaria Mendoza – www.atm.mendoza.gov.ar.

b) A través de su solicitud por la aplicación “Mis Trámites” aprobada por Resolución General A.T.M. N.º 15/2020.

c) En forma presencial en las oficinas habilitadas a tal efecto por la Administración Tributaria Mendoza.

Artículo 6° - A los efectos de acceder a través de la oficina virtual de la Administración Tributaria Mendoza, será obligatoria la registración en el domicilio fiscal electrónico aprobado por la Resolución General A.T.M. N.º 26/2015 y sus modificatorias.

Artículo 7° - El pago se podrá realizar, a través de:

a) los medios autorizados al efecto (entidades recaudadoras, pago con tarjeta de débito o crédito, pago con QR, en los lugares habilitados, etc), o

b) por el sistema de débito directo en cuenta bancaria - C.B.U. (Clave Bancaria Uniforme), o tarjeta de crédito conforme las condiciones que se establecen en el Artículo 8° de la presente resolución.

Artículo 8° - Los contribuyentes que adhieran a la modalidad de pago por descuento por débito directo, deberán suministrar la CBU (Clave Bancaria Uniforme) de la cuenta o tarjeta de crédito donde se procederá a debitar, en las fechas determinadas, el monto correspondiente a las cuotas de la forma de pago adherida.

El aporte de la CBU, o tarjeta de crédito comunicada vía web, al momento de confeccionar la forma de pago, tendrá el carácter de declaración jurada respecto de la autorización del contribuyente para operar con dicha cuenta.

Los contribuyentes o responsables podrán modificar la CBU de la cuenta o tarjeta de crédito, mediante el aplicativo web, disponible en la oficina virtual de esta Administración hasta 5 (cinco) días hábiles antes de la fecha fijada para cada intento de cobro.

Artículo 9° - Las cuotas de las formas de pago, serán debitadas en las cuentas bancarias cuya CBU o tarjeta de crédito haya aportado el contribuyente en las siguientes oportunidades:

a) La primer cuota será debitada en las cuentas bancarias cuya CBU o tarjeta de crédito haya aportado el contribuyente el día del acogimiento.

b) La segunda cuota al mes siguiente del acogimiento, el primer intento de débito se realizará al vencimiento, el día 8 (ocho) o hábil posterior. En el caso que a dicha fecha no se hubiera efectuado el cobro, se procederá a realizar un segundo intento de débito el día 18 (dieciocho) o hábil posterior del mismo mes que se haya realizado el primer intento correspondiente al vencimiento de dicha cuota y así sucesivamente respecto de las demás cuotas.

Cuando el pago se tenga por concretado con posterioridad al primer intento, se le adicionará al monto de la cuota los intereses resarcitorios correspondientes hasta la fecha de cobro.

Cuando la cuota 1 no se haya podido debitar, la misma se reputará impaga y se considerará que la forma de pago no ha sido concertada.

Encontrándose el plan de pagos vigente, si alguna de las cuotas, con excepción de la primera, no fuera debitada en cualquiera de los intentos, se procederá a debitarla, por separado, con la cuota siguiente. Si se trata de la última cuota, su débito se realizará en la misma oportunidad del mes siguiente.

Artículo 10 – Cuando el pago de la primer cuota se realice con la metodología dispuesta en el Artículo 7, inciso b) se tendrá por ingresada el día en que se produzca el débito bancario o en la tarjeta de crédito, en tal caso se considerará que la forma de pago concertada ha sido realizada dentro de las condiciones y con los beneficios de la presente Resolución General.

INTERESES DE FINANCIACIÓN

Artículo 11 - La tasa de interés de financiación a aplicar conforme al plazo de la forma de pago se estipula en:

a) Para los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Sellos y otros conceptos:

a.1) Hasta dieciocho (18) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, un interés del tres por ciento (3%) mensual, sobre saldos.

a.2) Hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, un interés del cuatro con cincuenta por ciento (4,50%) mensual, sobre saldos.

a.3) Hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, un interés del seis por ciento (6%) mensual, sobre saldos.

b) Para los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores:

b.1) Hasta dieciocho (18) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, un interés del dos con cincuenta por ciento (2,5%) mensual, sobre saldos.

b.2) Hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, un interés del tres con cincuenta por ciento (3,50%) mensual, sobre saldos.

b.3) Hasta sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, un interés del cuatro con cincuenta (4,50%) mensual, sobre saldos.

CADUCIDAD

Artículo 12 - La caducidad se producirá de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna, cuando se produzcan algunas de las circunstancias siguientes:

a) Incumplimiento de pago de la primera cuota a la fecha de concertación de la forma de pago.

b) Mora en el pago de 3 (tres) cuotas consecutivas.

c) Mora en el pago de 3 (tres) cuotas alternadas, a los 30 (treinta) días de producido el vencimiento de la tercera impaga.

d)Transcurridos (60) sesenta días de vencimiento de la última cuota del plan cuando exista alguna impaga, excepto la primera.

e) No constituir la garantía suficiente solicitada por la Administración Tributaria Mendoza, conforme las disposiciones de los Artículos 18, 19 y 20.

En todos los casos los importes de las cuotas canceladas se imputarán según lo establece el Artículo 46 del Código Fiscal y en los supuestos de caducidad previstos en el presente artículo, los importes impagos resultantes se calcularán con los intereses resarcitorios y punitorios correspondientes, como así también se efectuará la reliquidación de la multa con la graduación original que corresponda.

Los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados como pago a cuenta de los conceptos no cancelados, en función a lo previsto en la norma mencionada en el párrafo anterior.

MONTO DE LAS CUOTAS

Artículo 13 – El valor de las cuotas mensuales de las facilidades de pago que se otorguen no podrán ser inferior a:

a) Impuesto Inmobiliario, a los Automotores y conceptos de otras reparticiones : $1.000 (pesos mil)

b) Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos y otros: $2.000 (pesos dos mil).

c) Agentes de Retención y/o percepción: $ 10.000 (pesos diez mil).

d) En el caso de las costas y honorarios, conforme a las disposiciones de la Ley N.º 6306, el monto no podrá ser inferior a $1.000 (pesos mil)

DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 14 - CANTIDAD DE PLANES: En ningún caso el contribuyente podrá tener más de dos (2) planes activos por un mismo impuesto y objeto imponible, ni acceder a refinanciaciones de planes,

sin previa autorización de los Delegados y Subdirectores de la Dirección General de Rentas de esta Administración Tributaria Mendoza, con justificación suficiente.

Artículo 15 - REFINANCIACIÓN DE PLANES DE PAGO: Cuando se solicite la refinanciación de planes de facilidades de pago como consecuencia del incumplimiento del anterior siempre que haya sido otorgado cuando el contribuyente se encontraba en la instancia de la ejecución monitoria por vía de apremio o por obligaciones comprendidas en procesos concursales o quiebras previstos en la Ley Nº 24.522 y modificatorias y por los concursos regulados de la Ley Nº 9001, la cantidad de cuotas no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del total de cuotas del plan de pagos que se refinancia.

Asimismo, no podrán ser refinanciadas las formas de pago otorgadas a los agentes de retención y/o percepción, sea que las mismas se encuentren al día o caducas.

DESCUENTOS POR PAGO ÚNICO

Artículo 16 – Cuando se efectúe, por sujeto y por objeto, el pago al contado de las deudas de Impuesto Inmobiliario y a los Automotores vencidas al 31 de diciembre del año anterior, se efectuará una reducción del 10% (diez por ciento) de los intereses resarcitorios de la misma calculados a la fecha de pago. A tales efectos, para acceder a dicho beneficio, el objeto deberá tener cancelada la totalidad de impuesto anual o regularizada las cuotas vencidas si no se hubiera cancelado el impuesto anual, correspondiente al ejercicio en que realice la concertación del pago único.

Artículo 17 - Cuando se efectúe, por sujeto y por objeto, el pago al contado de las deudas de Impuesto Inmobiliario y a los Automotores vencidas con posterioridad al 31/12/2019, se efectuará una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de los intereses resarcitorios de la misma calculados a la fecha de pago. A tales efectos, para acceder a dicho beneficio, el sujeto deberá tener canceladas al 31/12/2019 las deudas que por todo concepto haya generado con la Administración Tributaria Mendoza. Asimismo, el objeto deberá tener cancelada la totalidad de impuesto anual o regularizada las cuotas vencidas si no se hubiera cancelado el impuesto anual, correspondiente al ejercicio en que realice la concertación del pago único.

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 18 – La Dirección General de Rentas podrá exigir a los contribuyentes la constitución de garantías reales, personales, avales, garantías otorgadas por sociedades de garantía recíprocas o por fondos de garantía de carácter público- Ley 24.467, inscriptos en los registros del Banco Central de la República Argentina u otros tipos, cuando el monto de la deuda consolidada al momento de la adhesión, sea superior a $ 10.000.000 (pesos diez millones) con las siguientes condiciones:

a) El monto de la garantía deberá resultar, como mínimo, equivalente al monto consolidado.

b) Deberá estar constituida a la fecha de pago de la segunda cuota del plan de pagos generado, salvo autorización expresa del Director General de Rentas.

Artículo 19 - La Dirección General de Rentas, comunicará al contribuyente el requerimiento de la necesidad de su constitución en el “Domicilio Fiscal Electrónico”. Posteriormente efectuará el análisis y aprobación de las garantías ofrecidas. Si el contribuyente no complementara su

tramitación y de concertar la forma de pago, esta se encontrará en condiciones de caducidad y podrá hacerse efectivo su cobro por la vía ejecutiva del juicio monitorio de apremio.

La aprobación o rechazo de las garantías ofrecidas se efectuará en el plazo máximo de diez (10) días de efectuada la presentación por escrito por parte del sujeto obligado, quien deberá aportar todos los elementos necesarios para la evaluación de su propuesta.

Artículo 20 - Los documentos que se confeccionen como instrumentación de las garantías mencionadas en los Artículos 18 y 19, serán conservados en guarda en el Departamento de Tesorería de la Administración Tributaria. A tales efectos, se seguirán los procedimientos que disponga la Tesorería General de la Provincia

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21 - Los contribuyentes y responsables deberán solicitar en el Departamento de Gestión de Cobranzas o las Delegaciones de la Dirección General de Rentas los boletos de pago de costas judiciales, excepto tasa de justicia correspondiente a las boletas de deuda, las que se incluirán en la forma de pago, conjuntamente con la deuda regularizada.

Dichos boletos de pago de costas judiciales, podrán ser remitidos al correo electrónico consignado en la Oficina Virtual de la Administración Tributaria Mendoza o el declarado a través del portal de la Administración Tributaria Mendoza. Los mismos deberán ser abonados en las fechas previstas en los boletos de pago, caso contrario se continuará con la ejecución para el cobro de dichos conceptos.

Artículo 22 - La concertación de un plan de facilidades de pagos no implica novación de la deuda.

Artículo 23 - La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación. Asimismo, a partir de dicha fecha, deróguense las Resoluciones Generales Nros. 01/2004; 1/2020 y 13/21 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 24 - Publíquese en el Boletín Oficial y dése a conocimiento de las áreas de la Administración a través de la página web: www.atm.mendoza.gov.ar. Cumplido con constancias, procédase a su archivo.

CDOR ALEJANDRO LUIS DONATI

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
12/09/2022	31700